

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Universidad Autónoma de Baja California Sur
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Ramiro Esaú Navarro Peñaloza
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-I/178/2021

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el expediente número RR-I/178/2021 formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado Universidad Autónoma de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El catorce de septiembre de dos mil veintiuno, fue recibida la solicitud de acceso a la información pública folio 030078821000006 realizada por la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Universidad Autónoma de Baja California Sur, en la cual requirió:

“... Solicito la siguiente Información Pública: El último CFDI del titular de esa Institución, los últimos CFDIS de los integrantes de la Unidad de Transparencia, video de las 10 am de la Oficialía de Partes del 09 09 2021, número de trabajadores de confianza, última actualización del su Reglamento Interno, CFDI del Contralor, Correo electrónico de la Unidad de Transparencia para recibir solicitudes de Información y total de denuncias interpuestas por robas con sus soporte documental.. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El seis de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente que precede en el siguiente sentido:

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Universidad Autónoma
de Baja California Sur
Saludarte como meta, justicia como destino



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Of/UTAI-101/2021

La Paz, Baja California Sur, a 04 de octubre de 2021

N° DE SOLICITUD: 0300788210000006

SOLICITANTE: [REDACTED]

PRESENTE. -

En atención a su solicitud de información, de conformidad con el artículo 31 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California Sur, fue turnada a la Dirección de Administración y Oficina del Abogado General.

Información solicitada:

Con fundamento en artículo 53 fracción VIII del Estatuto General, y en respuesta a su solicitud de información de fecha 14 de septiembre de 2021, vía INFOMEX, en la que solicita lo siguiente

"... El ultimo CFDI del titular de esa Institución, los últimos CFDIS de los integrantes d la Unidad de Transparencia, video de las 10 am de la Oficialía de Partes del 09 09 2021, número de trabajadores de confianza, última actualización del su Reglamento Interno, CFDI del Contralor, Correo electrónico de la Unidad de Transparencia para recibir solicitudes de información y total de denuncias interpuestas por robas con su soporte documental..."

En lo referente a su petición se le hace su conocimiento que en sesión el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, fracción III, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, determino clasificar esta información como CONFIDENCIAL, ya que cuenta con datos personales sensibles, lo anterior es de conformidad con la Ley De Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado De B.C.S. que a continuación señala

Artículo 3: Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

II. Datos personales sensibles: *Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud*

Carretera al Sur Km 5.5
La Paz, BCS

Apartado Postal 19-B
Código Postal 23060

Tel. 01 (612) 12 38800,
extensión 1014

ELIMINADO: Datos personales de la persona recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



Universidad Autónoma
de Baja California Sur
Sabiduría como meta, patria como destino



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 7. Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley

Así mismo el Artículo 26 señala que:

Con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el Responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece lo siguiente:

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

VII.- Datos personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier tipo concerniente a u a o persona, identificada o identificable.

XVIII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley.

Aunado a lo anterior se hace referencia a los Lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las entidades gubernamentales y las de interés público del Estado de Baja California Sur en los siguientes artículos:

Tercero fracción I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que está referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quién se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial.



Universidad Autónoma
de Baja California Sur
Sabiduría como meta, patria como destino



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Sexto. Los datos personales deberán ser usados únicamente para la finalidad para la cual fueron obtenidos, dicha finalidad debe ser determinada y legítima, mismos que podrán ser modificados en los casos que la propia Ley señala.

Séptimo. El tratamiento de datos personales deberá de ser exacto, adecuado, pertinente y no excesivo respecto de las atribuciones de las Entidades. Los sistemas de datos personales deberán almacenarse de forma tal que permitan el ejercicio de los derechos de acceso y corrección.

Octavo. Toda solicitud, entrega o transmisión de datos personales deberá contar con el consentimiento del Titular de los datos, mismo que deberá otorgarse en forma libre, expresa e informada, salvo lo dispuesto por la Ley o los presentes Lineamientos

Por lo anterior, la información **solo puede ser exhibida** en juicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 804, de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

Su interés en conocer el sueldo del Contralor esta información la encontrara en la paina institucional WWW.UABCS.MX en el apartado de transparencia en el siguiente enlace:

<http://www.uabcs.mx/transparencia/gestion.php#>.

Carretera al Sur Km 5.5
La Paz, BCS

Apartado Postal 19-B
Código Postal 23090

Tel. 01 (612) 12 38800.
extensión 1014



Universidad Autónoma de Baja California Sur

Sabiduría como meta, patria como destino



UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

En cuanto a su solicitud de video de las 10 am de la Oficialía de Partes del 09 09 2021, se le informa que, en esta Universidad no existe alguna área denominada como Oficialía de Partes.

Con respecto al número de trabajadores de confianza: son 116 persona con categoría de Confianza.

Con respecto al Reglamento interno, en el siguiente enlace puede ser consultada la información relacionada con los reglamentos vigentes en la Universidad.

<http://www.uabcs.mx/secciones/contenido/3152>

El correo electrónico de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la UABCS es utai@uabcs.mx.

Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

ATENTAMENTE
"SABIDURÍA COMO META, PATRIA COMO DESTINO"

C.P. SOLEDAD DEL CARMEN ARAMBURO MONTALVO
CONTRALORA Y ENLACE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR

C.c.p. M.S. Juan Manuel Ávila Sandoval.- Director de Administración.- para su conocimiento
Lic. Luis Alberto Tirado Aramburo.- Abogado General.- mismo fin
Archivo

Carretera al Sur Km 5.5
La Paz, BCS

Apartado Postal 19-B
Código Postal 23080

Tel. 01 (012) 12 38800,
extensión 1014

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El seis de octubre de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-I/178/2021 y turnándose al entonces Comisionado Ponente Conrado Mendoza Márquez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Universidad Autónoma de Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V. - CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación a la autoridad responsable en tiempo y forma, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós se desahogó la audiencia de ley en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

VII. - RE-TURNO DE PONENCIA.

En fecha catorce de marzo de dos mil veintitrés, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se re-turnó el expediente del recurso de revisión que se resuelve, al actual ponente al rubro citado.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un sujeto obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad

con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030078821000006. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

IV. La clasificación de la información solicitada.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

Sin que en el caso este órgano advierta oficiosamente alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

CUARTO. – EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y después del análisis de las pruebas ofrecidas por las partes:

Por la parte recurrente:

• **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en oficio Of/UTAI-101/2021 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por contralora y enlace de la unidad de transparencia y acceso a la información pública de la Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Por la autoridad responsable:

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

Pruebas que se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza jurídica, en este sentido y toda vez que estas se encuentran relacionadas con los autos que integran el expediente en

¹ Obrante a foja 2 del expediente.

que se actúa, se le otorgó valor probatorio para acreditar lo que en ella en cuanto a su alcance y contenido.

QUINTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por la parte recurrente, que dice:

“... No entregó los CFDIS solicitado, no se tomaron la delicadeza de elaborar la versión pública ...”

Este Pleno General de este Instituto considera que es **INFUNDADO**, en virtud de los siguientes razonamientos:

1) Acorde a lo dispuesto por el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, el comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) es una factura electrónica que describe un bien o servicio adquirido, la fecha de transacción, el costo y los impuestos correspondientes al pago de dicha transacción:

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquellas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

En este sentido y en cuanto a lo solicitado por la parte recurrente, se advierte que este no es claro ni preciso en cuanto al tipo de CFDI del cual requiere acceso del titular de la institución, los integrantes de la unidad de transparencia y contralor; si son propios de sus actividades particulares o respecto de las nóminas de cada uno, ya que dichos comprobantes se expiden en razón de los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen.

2) En cuanto al tipo de CFDI:

a) En el caso de que sean CFDI derivado de actividades propias de los peticionados, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por los artículos 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a aquella información

generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas legislaciones le conceden:

Artículo 4. *Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

Artículo 5. *Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)*

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

En este sentido y toda vez que las transacciones particulares en términos del código fiscal de la federación no son propias de las actividades de la autoridad responsable tiene acorde a la legislación que le es aplicable, resulta en la **incompetencia** de generar y tener en su poder la información, toda vez que esto consiste en la ausencia de atribuciones de este para generar y/o poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Esto, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante INAI) en el siguiente criterio:

Clave de control: SO/013/2017

Materia: Acceso a la Información Pública

Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

b) Ahora bien, en caso de que lo inconformado resulta en los CFDI de nómina de la autoridad responsable, resulta importante señalar que estos **documentos inalterables** que no permitan modificación alguna; y por otra parte que **presentan datos personales** objeto de protección.

Al respecto, los empleadores están obligados a expedir y entregar los CFDI a las personas que reciban pagos por ingresos por salarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III del capítulo I título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que dicen:

Código Fiscal

Artículo 29. *Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo."*

Ley del impuesto sobre la renta

Titulo IV. De las personas físicas. Capítulo I. De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

"Artículo 99. *Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones: (...)*

III. Expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los cuales podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de la legislación laboral a que se refieren los artículos 132 fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Trabajo..."

Cabe señalar que los CFDI en su elaboración siguen un procedimiento específico, pues son elaborados por el contribuyente, posteriormente se remiten al proveedor autorizado de certificaciones (PAC), o en su caso, directamente al Servicio de Administración Tributaria (SAT) para la validación, asignación de folio e incorporación del sello digital por parte del referido Sistema, es decir, para su certificación, según se desprende del contenido del punto 2.7.1.2 de la Miscelánea fiscal 2021, que dice:

2.7.1.2. Para los efectos del artículo 29, primer y segundo párrafos del CFF, los CFDI que generen los contribuyentes y que posteriormente envíen a un proveedor de certificación de CFDI, para su validación, asignación del folio e incorporación del sello digital del SAT otorgado para dicho efecto (certificación), deberán cumplir con las especificaciones técnicas previstas en los rubros I.A "Estándar de comprobante fiscal digital por Internet" y I.B "Generación de sellos digitales para comprobantes fiscales digitales por Internet" del Anexo 20. Los contribuyentes que hagan uso del rubro III.D "Uso de la facilidad de ensobretado <Addenda>" del Anexo 20, en caso de que el contribuyente necesite incorporar una addenda al CFDI, deberán integrarse conforme a lo que establece el citado rubro una vez que el SAT, o el proveedor de certificación de CFDI, hayan validado el comprobante y le hubiese otorgado el folio correspondiente. Los contribuyentes podrán adquirir, arrendar, desarrollar un sistema informático para la generación del CFDI o utilizar los servicios de un tercero para la generación del mismo, siempre que los documentos que se generen, cumplan con los requisitos que se establecen en esta regla y demás disposiciones aplicables, y queden bajo resguardo del contribuyente emisor, o usar las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI. El SAT proporcionará a través de su portal, accesos directos a las aplicaciones gratuitas que deberán poner a disposición del público en general, los proveedores de certificación de CFDI. Dichos comprobantes deberán cumplir con el complemento del CFDI que al efecto se establezca en términos de la regla 2.7.1.8.

Por lo que, a efecto de llevar el registro contable, los CFDI deben almacenarse en su formato XML (por sus siglas en inglés *eXtensible Markup Language*, en español Lenguaje de Marcas Extensible) para que otros programas puedan leerlos fácilmente en medio magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, tal y como se, según lo dispone el numeral 2.7.1.1 de la miscelánea antes citada, que dice:

2.7.1.1. Para los efectos de los artículos 28, fracción I, Apartado A y 30, octavo párrafo del CFF, los contribuyentes que expidan y reciban CFDI, deberán almacenarlos en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato electrónico XML. Lo establecido en la presente regla no será aplicable a los contribuyentes que utilicen el sistema de registro fiscal que refiere la regla 2.8.1.5.

El CFDI se remite al titular en archivo XML, siendo el caso que toda representación impresa del CFDI, además de contener diversos datos, deberá estar en formato "PDF" o similar que permita su impresión, de conformidad con el numeral 2.7.1.7, de la multicitada Miscelánea, que dice:

Requisitos de las representaciones impresas del CFDI

2.7.1.7. Para los efectos del artículo 29, fracción V del CFF, las representaciones impresas del CFDI, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 29-A del CFF y contener lo siguiente:

I. Código de barras generado conforme a la especificación técnica que se establece en el rubro I.D del Anexo 20 o el número de folio fiscal del comprobante.

II. Número de serie del CSD del emisor y del SAT, que establecen los rubros I.A y III.B del Anexo 20.

- III. La leyenda: "Este documento es una representación impresa de un CFDI"
- IV. Fecha y hora de emisión y de certificación del CFDI en adición a lo señalado en el artículo 29-A, fracción III del CFF.
- V. Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.
- VI. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI que amparen retenciones e información de pagos emitidos conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.5.4., adicional a lo anteriormente señalado deberán incluir:
- a) Los datos que establece el Anexo 20, apartado II.A., así como los correspondientes a los complementos que incorpore.
- b) El código de barras generado conforme a la especificación técnica establecida en el Anexo 20, rubro II.D.
- VII. Tratándose de las representaciones impresas de un CFDI emitidas conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.2.14., y la Sección 2.7.3., se deberá estar a lo siguiente:
- a) Espacio para registrar la firma autógrafa de la persona que emite el CFDI.
- b) Respecto a lo señalado en la fracción II de esta regla, se incluirá el número de serie de CESD del proveedor de certificación de CFDI o del SAT según corresponda en sustitución del número de CSD del emisor.
- VIII. Tratándose de las representaciones impresas del CFDI por pagos realizados conforme a lo dispuesto en la regla 2.7.1.35., adicional a lo señalado en las fracciones anteriores de esta regla, deberán incluir la totalidad de los datos contenidos en el complemento para pagos. El archivo electrónico que en su caso genere la representación impresa deberá estar en formato electrónico PDF o algún otro similar que permita su impresión. Lo establecido en esta regla no será aplicable a la representación impresa del CFDI que se expida a través de "Mis cuentas".

También resulta importante señalar que, si bien el CFDI se presenta originalmente en archivo XML, también se encuentra su representación impresa en formato "PDF", sobre el cual si sería factible la elaboración de una versión pública, ello porque contiene datos personales, con lo cual se colige que la información en ese extremo fue clasificada como confidencial. En este sentido, los CFDI de nómina, este Pleno General estima que por su naturaleza, además de los elementos señalados en el numeral 2.7.1.7, de la Miscelánea, por principio de cuentas, contendrían datos personales como son el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del trabajador, por ser persona física; la Clave Única de Registro de Población (CURP), el número de cuenta bancaria; el número de seguridad social y las deducciones que se aplican a las percepciones y que, además deriven, de situaciones estrictamente personales, los que, como ha sido objeto de pronunciamiento por este órgano colegiado, **constituyen información confidencial.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluir que el CFDI se remite y se registra o conserva en formato XML, por lo que, por su naturaleza (archivo), es inalterable e inmodificable cuando particularmente almacena datos que algunos son de carácter personal y esencialmente objeto de protección. De aquí que la imposibilidad de ser modificado trae en consecuencia que los datos personales que contiene no puedan ser protegidos mediante la versión pública, y por lo tanto, el CFDI en archivo XML no puede ser proporcionado.

3) No pasa desapercibido por este órgano colegiado, que la persona recurrente únicamente se inconformó respecto de los CFDI, sin expresar inconformidad alguna respecto de la demás información motivo de su solicitud de información, en este sentido, se le tiene por tácitamente consentido en cuanto a la respuesta que le fue otorgada por lo que no forma parte del estudio de fondo de la presente causa.

Razonamiento que tiene apoyo en el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Clave de control: SO/001/2020

Materia: Acceso a la Información Pública

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.
- Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por parte del Universidad Autónoma de Baja California Sur.

SEXTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, cuarto y quinto de la presente resolución y de conformidad con los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción III, 165 fracciones V y VIII, 171, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este Pleno General considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030078821000006 por parte del Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Por último, se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)², según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

² De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030078821000006 por parte del **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en los términos y motivos precisados en los considerandos segundo, cuarto, quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por mayoría el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.


LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO


LIC. LUIS ALFREDO
COTA MÁRQUEZ
COMISIONADO


MTRA. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA